

FUNCIONES DEL MEDICO FORENSE COMO HEREDEROS DE LOS MÉDICOS DEL REGISTRO CIVIL.

FUNCTIONS OF THE FORENSIC DOCTOR AS HEIRS O CIVIL REGISTRY DOCTORS

BREA PASTOR ME¹

RESUMEN.

El trabajo muestra los cambios surgidos en las funciones atribuidas a los Médicos del Registro Civil desde la desaparición de éste cuerpo en 1992 hasta la actualidad. Se plantean los problemas generados actualmente al Médico Forense que ha asumido éstas funciones.

PALABRAS CLAVE: Registro civil, medicina forense, medico del registro civil, defunciones, legislacion.

ABSTRACT.

The work shows the changes that have arisen in the functions attributed to the Doctors of the Civil Registry since the disappearance of this institution in 1992 until today. The problems currently generated are presented to the Forensic Doctor who has assumed these functions.

KEY WORDS: Civil registry, forensic medicine, civil registry doctor, deaths, legislation.

CONTACTO: María Elena Brea Pastor. Email: melenabre@yahoo.es

En el Registro Civil de aquellas ciudades que tuvieran más de 50.000 habitantes había médicos que desempeñaban sus funciones en ellos, pertenecían al Cuerpo de Médicos del Registro Civil. Eran funcionarios que accedían a través de un sistema de oposiciones pero a diferencia de otros funcionarios no cobraban directamente del estado sino que cobraban por aranceles, por acto realizado, cada acto tenía estipulado un precio. Los aranceles se encontraban regulados en un anexo final del Reglamento del registro Civil de 1958 [1] [2]; fueron actualizados por el Decreto 1778/1971 [3] [4].

El Cuerpo de Médicos del Registro Civil al que hacen referencia los artículos 44 y 85 de la Ley del Registro Civil (LRC), se encontraba regulado orgánicamente en el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Título VIII, de los Médicos del Registro, Artículos 378 a 408 y Disposiciones transitoria decimotercera, adicional tercera y final.

La figura del médico del Registro Civil desapareció como tal en el año 1992, pasando a integrarse en el Cuerpo de Médicos Forenses por la citada Ley Orgánica 7/1992 de 20 de noviembre; una de las razones que se adujo para su desaparición era el hecho de que los actos de Registro Civil al cambiar la ley, pasaban a ser gratuitos, por lo que no tenía sentido que un funcionario que pertenecía a dicho Registro cobrara, ya que como hemos señalado anteriormente, su sueldo provenía de los aranceles que estaban estipulados por acto. En dicha Ley se señalaba que las funciones atribuidas por la Ley de Registro Civil a los Médicos del Registro Civil se entenderán referidas al Cuerpo de Médicos Forenses, que desempeñarán estas funciones conjuntamente con las demás propias de este Cuerpo. Excepcionalmente, podría haber Médicos Forenses adscritos exclusivamente a funciones de Registro Civil. Es a partir del 9 de febrero de 1993, por Real Decreto 181, cuando se integran en el cuerpo de médicos Forenses pasando a ser retribuidos a cargo de los presupuestos generales del Estado, suprimiendo el régimen

1. Médico Forense Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Asturias.

de arancel [5].

Las misiones propias de este Cuerpo se hallaban desperdigadas a lo largo del articulado del Reglamento del Registro Civil, lo que motivó, que a pesar de su importancia, fueran poco conocidas incluso para los juristas. Por ello se realizó una Instrucción [6] en las que se recogía las funciones específicas de los Médicos del Registro Civil, que podían ser agrupadas en tres apartados [7]:

1. Comprobación de nacimientos: De acuerdo con los artículos 44 de la Ley del Registro Civil y 168 de su Reglamento, la intervención del Médico del Registro Civil queda limitada a los casos en los que la declaración de nacimiento no vaya acompañada del necesario parte facultativo o cuando este sea contradictorio con la información del declarante.
2. Intervención en expedientes: Hay que distinguir aquí a su vez tres casos posibles:
 - a) Expediente de rectificación de error en cuanto al sexo (artículo 93, 2.º LRC). El dictamen del Médico es siempre preceptivo, conforme al artículo 294, 4.º del Reglamento.
 - b) Expediente previo a la celebración del matrimonio en forma civil (artículo 56 CC). El dictamen es necesario si el instructor estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas (artículo 245, RCC).
 - c) Expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo. Debe exigirse el dictamen del Médico del Registro Civil siempre que haya duda sobre el sexo o edad del nacido (artículo 313, RCC).

3. Comprobación de defunciones:

La Ley Orgánica 7/1992, Artículo tercero. Sobre Modificación de la Ley del Registro Civil. Modifica Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del

Registro Civil de 8 de junio de 1957 quedarán sustituidos por el siguiente:

En los casos de que falte certificado médico o éste sea incompleto o contradictorio, o el encargado lo estime necesario, el médico forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto, emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por sí mismo.

En otro orden legislativo, la Ley no deja dudas al afirmar que el certificado de defunción debe ser cumplimentado y firmado por un médico, y por otro lado, el Código de Deontología Médica (Guía de ética médica) vigente (Julio 2011), explicita [8]:

Capítulo III RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS PACIENTES.

Artículo 20 1.- Cuando proceda o el paciente lo solicita, es deber del médico proporcionar un informe o un certificado sobre la asistencia prestada o sobre los datos de la historia clínica. Su contenido será auténtico y veraz y será entregado únicamente al paciente, a la persona por él autorizada o a su representante legal.

Capítulo VII ATENCIÓN MÉDICA AL FINAL DE LA VIDA.

Artículo 36 Punto 6.- Aunque el médico que haya tenido la mayor carga asistencial sobre el paciente es el que tiene la mayor responsabilidad ética de cumplimentar el certificado de defunción en todos sus apartados, no es deontológicamente aceptable rehuir el compromiso de certificarla cuando se produce si se ha presenciado la misma, se conoce al paciente o se tiene a disposición la historia clínica.

Pero en el momento de firmarlo, el médico, con mucha frecuencia se niega a ello por diferentes motivos: a) No conozco al paciente ¿y la historia clínica?; b) Aduce que no sabe la causa de muerte; c) ¿y si le han envenenado? ;d) Que certifique “el equipo forense” , etc...

Sin embargo, en ocasiones, resulta curioso como ese mismo médico asistencial que se

niega a certificar una muerte natural muchas veces producida ante testigos, con antecedentes médicos, es capaz de firmar un certificado de defunción sin que le tiemble la mano en casos de muerte violenta, como puede ser accidente de tráfico, una sobredosis de medicamentos...” porque sabe de que se ha muerto”.

La realidad del momento actual es, que muchas muertes naturales se dejan de certificar y se avisa al Juzgado de Guardia (bien por ellos mismos en la menor parte de supuestos y generalmente a través de los servicios de emergencia y fuerzas de seguridad) con una doble coste, por una parte aumentando la carga de trabajo tanto de los cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como de Juzgados y sobre todo del médico forense en los IMLCCFF; y por otra parte provocando mayor angustia en la familia del fallecido, que no entienden el hecho de que esté interviniendo la policía, el médico forense; en definitiva, incrementando el uso innecesario de medios humanos y económicos que ese despliegue suponen para la sociedad.

Recientemente, y ante la situación de pandemia se ha visto reforzada esta falta de profesionalidad o ética de “algunos profesionales”, bien por miedo a las consecuencias que pueda tener la firma del certificado (civiles, penales, administrativas..), al temor ante el manejo del cadáver; es como si para algunos profesionales el hecho del fallecimiento del paciente no fuera cosa suya cuando en realidad debería ser el último acto profesional tras examinar el cadáver, certificar su fallecimiento cuando es debida a causa naturales.

Por ello, la OMC ante la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria por el Covid-19, y siguiendo las directrices del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Justicia, en relación a las Certificaciones de Defunción de fallecidos por causas naturales y en especial en los casos con Covid-19 o sospecha de infección por Covid-19, y de acuerdo con las definiciones propuestas por la OMS, ha publicado una nota informativa, en la que informa entre otros puntos [9]:

Punto 2.- La intervención del Médico Forense se limitará, por tanto, a los casos de muerte violenta o en los que exista clara sospecha de criminalidad.

Punto 3.- En el resto de los casos, la certificación de la muerte corresponde a los médicos de los Servicios Públicos de Salud.

Termina dicha nota manifestando que el contenido de esta nota cumple con los principios de Ética Médica y es conforme a lo establecido en el Código de Deontología Médica vigente.

No parece posible que se pueda dar una solución a este problema en condiciones normales cuando no se ha logrado ni en una situación de alarma.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Ley del Registro Civil de 8 de junio 1957.
2. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil
3. Decreto 1778/1971 por el que se modifica la tabla de derechos a percibir en metálico por los médicos del Registro Civil.
4. Ley 25/1986 de 26 de diciembre de supresión de las tasas judiciales
5. Ley Orgánica 7/1992 de 20 de noviembre por el que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y la incorporación de los médicos del Registro Civil al Cuerpo de Médicos Forenses.
6. Instrucción de 19 de octubre de 1987 sobre las funciones de los Médicos del Registro Civil.
7. Real Decreto 181/1993 , de 9 de febrero, sobre integración de los médicos del Registro Civil y los procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores, pertenecientes a la Escala de de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, en el Cuerpo de Médicos Forenses.
8. Código de Deontología Médica (2011). Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf
9. Nota informativa de la Organización Médica Colegial ante la situación de pandemia originado por el Covid-19. <https://www.cgcom.es/coronavirus/destacados>